



Honorable Concejo Deliberante

Lobos

ORDENANZA 1:018

ARTICULO 1°.- Otórgase a los Albergues para ancianos un plazo de quince (15) días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, para iniciar el trámite de inscripción o habilitación precaria de los mismos ante este Municipio.-

ARTICULO 2.- Todos los Albergues habilitados según el Artículo 1° deberán:

- a) Llevar un libro de Registro de las personas que habitan dichos lugares, el mismo deberá estar rubricado y foliado por el Municipio de Lobos. En él constarán nombre y apellido del interno, edad, nombre y apellido de la persona responsable con su correspondiente domicilio; fecha de alta y fecha de baja del interno; número de historia clínica de los internos.
- b) Tener en el frente de la fachada, un cartel identificatorio.
- c) Poseer botiquín de primeros auxilios y matafuegos.

ARTICULO 3°.- Todo Albergue deberá poseer una historia clínica de cada uno de los internos, para ser presentado ante las autoridades Sanitarias competentes.

ARTICULO 4°.- Todo Albergue debe tener médico responsable matriculado en el distrito quien deberá practicar un examen psico-físico mensual de cada interno dejando constancia de su resultado en la historia clínica correspondiente.-

ARTICULO 5°.- El Departamento Ejecutivo Municipal determinará en un plazo no mayor de treinta (30) días de iniciado el trámite de habilitación:

- a) La capacidad máxima de internados que podrá alojar cada albergue en función de la estructura edilicia existente.
- b) Exigir a través de actos del organismo Municipal correspondiente, con determinación de plazos, adecuaciones mínimas a efectos de brindar mejor estar a los internos e ir adaptándose a las leyes vigentes.-

ARTICULO 6°.- Los infractores a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán pasible de las siguientes sanciones:

- Primera vez: Multa de cinco (5) sueldos categoría diez (10) del Escalafón Municipal.
- Segunda vez: Multa de cinco (5) a cincuenta (50) sueldos categoría diez (10) del Escalafón Municipal, dándose a su vez de baja a la habilitación del local.-

ARTICULO 7°.- Toda nueva habilitación de Albergue para Ancianos, cumplidos los plazos del Artículo 1°, deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley 4963/74.-

ARTICULO 8°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

FIRMADO: HUMBERTO HUGO MAGLIONE - Presidente del H.C.D.

JUAN JOSE SCASSO - Secretario

Juan José Scasso
SECRETARIO H.C.D.



Humberto H. Maglione
PRESIDENTE H.C.D.